

## Juzgado de Garantía de Coquimbo.

<b>ROL:</b> [REDACTED]	<b>Fecha Ingreso:</b> 25/04/2023
<b>Caratulado:</b> ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COQUI C/ FELIPE ANDRÉS VELÁSQUEZ NAVEA	
<b>Delito:</b>	
<b>Estado Actual:</b> Tramitación.	<b>Ubicacion:</b> Juzgado de Garantía de Coquimbo.
<b>Etapas:</b> Inicio de la acción.	

### Litigantes

<b>Tipo</b>	<b>Nombre o Razón Social</b>
Querellado.	FELIPE ANDRÉS VELÁSQUEZ NAVEA
Querellante.	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COQUI
Fiscal.	CLAUDIO ANDRÉS CORREA MORALES
Abogado patrocinante.	PÍA PAULINA BUSTOS FUENTES

## Tabla de contenidos

1. Principal.....	1
1.1. Solicitud.: PRESENTACION QUERELLA - 2023-04-25 00:00:00.0 (Folio 2).....	1
1.2. Resolución: DECLARA ADMISIBLE QUERELLA (MAM) - 2023-04-26 00:00:00.0 (Folio 1).....	6

**EN LO PRINCIPAL:** DEDUCE QUERRELLA; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA DILIGENCIAS INVESTIGATIVAS; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA; **EN EL TERCER OTROSÍ:** PROPONE FORMA DE NOTIFICACIÓN.

## SEÑOR JUEZ DE GARANTÍA DE COQUIMBO

**PÍA PAULINA BUSTOS FUENTES**, abogado, en representación de la Ilustre Municipalidad de Coquimbo, según se acreditará, persona jurídica de derecho público, rol único tributario N° [REDACTED] representada por su alcalde don Ali Manuel Manouchehri Moghadam Kashan Lobos, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] todos domiciliados para estos efectos en Francisco Varela 1.112, Coquimbo, a S.S. respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 113 y siguientes del Código Procesal Penal y artículos 138 y 139 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, por este acto vengo en deducir querrela criminal en contra de **FELIPE ANDRÉS VELÁSQUEZ NAVEA**, chileno, soltero, abogado, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], domiciliado para estos efectos en calle Avenida Varela N° 1.112, comuna de Coquimbo; y en contra de todos quienes resulten responsables del o los delitos contemplados en el artículo 138 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, DFL 458 y su actualización por la ley 20.389, ya sea en calidad de autores, cómplices y/o encubridores, tanto en comisión activa como por omisión, sin perjuicio de otro u otros delitos que aparezcan en el curso de la investigación, atendidas las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que paso a exponer:

### 1. LOS HECHOS

#### 1.1.- Del derecho de propiedad de la Inmobiliaria El Olivar Limitada sobre los predios materia de loteos irregulares

**a) PARCELA N° 135 DE LA ETAPA E**, del Proyecto de Parcelación de la Comunidad de La Herradura, parcela que tiene una superficie aproximada de ocho coma ochenta y tres hectáreas y deslinda según sus títulos y planos: NORORIENTE: Con Parcela N° 136; SURPONIENTE: Con bien común Etapa E del Proyecto de Parcelación comunidad La Herradura; SURORIENTE: Con la Parcela N° 134; y NORPONIENTE; Con parte de las Parcelas N° 122 y N° 124, camino interior de por medio. Inscrita a fojas 6.251 número 5.587, del Registro de Propiedades, a cargo del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo, correspondiente al año 2011. Rol de Avalúo Fiscal 880-135 de la comuna de Coquimbo; **b) PARCELA AGRÍCOLA N° 136 DE LA ETAPA E**, del proyecto de parcelación de la comunidad de La Herradura, cuyos deslindes según sus planos y deslindes son: AL ORIENTE: Con Bien Común Etapa E, Proyecto de parcelación de la comunidad de La Herradura; AL SURPONIENTE: Con la Parcela N° 135; y AL NORPONIENTE: Con la Parcela N° 126, camino interior de por medio. La referida Parcela presenta una superficie aproximada de seis coma setenta y dos hectáreas. Se encuentra inscrita a nombre de Inmobiliaria El Olivar Limitada, a fojas 2.086 número 1.156 del Registro de Propiedad, a cargo del Conservador de Bienes Raíces de la comuna de Coquimbo, correspondiente al año 2012. Rol de Avalúo N° 800-36 de la comuna de Coquimbo.



## **1.2. De la toma ilegal de terrenos**

El 14 de enero del año 2022, en horas de la tarde, un grupo indeterminado de personas lideradas por don Felipe Velásquez, en el amparo de la oscuridad, ingresaron a los terrenos de dominio de Inmobiliaria El Olivar Limitada, procediendo a romper los cierres perimetrales y cortando los candados y alambres con napoleones que portaban al efecto, destruyendo y sacando todos los carteles y señalizaciones que daban cuenta de que se trataba de un recinto privado y con prohibición de entrada. Más aún, procedieron a destruir la caseta de seguridad que se encontraba al lado sur de las propiedades usurpadas, distribuyéndose los terrenos para asentarse ilegal e indefinidamente en los mismos.

## **1.3. De los hechos constitutivos del delito que se denuncia**

Como es de público conocimiento, las tomas de terrenos se han constituido en un problema de orden público que afecta tanto a predios públicos como privados, transformándose en focos generadores de delincuencia, narcotráfico y de actividades ilícitas, ya que es frecuente que dichas tomas involucren la modificación de los deslindes de los predios, ventas o loteos ilegales entre otros.

Es así como un grupo indeterminado de personas lideradas por el querellado desarrollaron un plan de toma de terrenos en el sector La Rinconada del Sauce, comuna de Coquimbo, estableciendo como estrategia usurpar violentamente las Parcelas 135 y 136 singularizadas en el acápite 1.1. de este libelo. Para lo cual, determinaron crear dos "tomas de terrenos", la primera de ellas incoada en la Parcela 135, la cual denominaron "ROCAS DEL VIENTO 2000" y la segunda a la que le dieron el nombre de "ESPERANZA DE JESÚS", todo lo anterior bajo la creación ideológica, conocimiento, liderazgo y asesoría del querellado Felipe Velásquez Navea.

EL 13 de enero de 2022, el querellado junto a un grupo indeterminado de personas, concurren a los terrenos designándose y distribuyéndose las parcelas, para luego el 14 de enero de 2022, en horas de la tarde, ingresaron a los terrenos de dominio de Inmobiliaria EL Olivar para despojarle de su derecho constitucional de propiedad.

Cabe hacer presente a S.S., que el querellado junto a otras personas indeterminadas se organizaron y procedieron a lotear ambas parcelas en terrenos de 300 a 500 metros cuadrados, habiendo actualmente más de ciento cincuenta lotes entre ambas parcelas. Asimismo, habilitaron un portón de ingreso estableciendo sistemas de control de entradas y salidas, han instalado una plaza y una cancha de fútbol, un acopio de basura, caminos interiores a los cuales han dado un nombre, todo ello con la intención de crear o aparentar una urbanización poblacional. Es importante señalar que el campamento se encuentra protegido por un sistema de bloqueo de perímetro custodiado férreamente.

Así las cosas, el querellado organizó un sistema de reparto de tierras y loteo de terrenos, asignándoles porciones a los demás tomadores, a quienes cobra por la asignación de terrenos. Además, estos loteos se encuentran establecidos a través de planos realizados por el propio querellado y asignados a través de pseudas escrituras a los tomadores, contando, incluso, con cuadernos y libros de registros y pagos. Es más, promociona dichos terrenos haciéndoles creer a la gente que llega a vivir ahí que estos se pueden vender o arrendar con el tiempo.



Es dable hacer presente a S.S., que los ocupantes ilegales han sido denunciados a través de la querella por usurpación incoada ante este mismo Juzgado de Garantía en la causa RIT O-283-2022.

## 2. EL DERECHO

Los hechos anteriormente descritos configuran, sin perjuicio de otros ilícitos que se constaten durante el transcurso de la investigación, el delito tipificado en el artículo 138 del Decreto con Fuerza de Ley N° 458 del año 1976 que establece la Ley General de Urbanismo y de Construcciones, al disponer:

***“Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el propietario, loteador o urbanizador que realice cualquiera clase de actos o contratos que tengan por finalidad última o inmediata la transferencia del dominio, tales como ventas, promesas de venta, reservas de sitios, adjudicaciones en lote o constitución de comunidades o sociedades tendientes a la formación de nuevas poblaciones, en contravención a lo dispuesto en el presente párrafo”.***

Los hechos materia de esta querella son de absoluta relevancia, toda vez que es de público conocimiento que las tomas de terrenos son un problema de orden público, los cuales se ha incrementado en los últimos años, y que afecta tanto a terrenos públicos, como privados, como en el caso de marras, toda vez que se han transformado en focos de delincuencia de acuerdo a denuncias efectuadas por los propios vecinos, por lo que esta querellante se ve en la necesidad imperiosa de denunciar y perseguir penalmente a aquellos que han cometido las conductas descritas en el artículo 138 de la ley invocada en la presente querella, dado que han alterado ostensiblemente la tranquilidad y seguridad pública. En este sentido, cabe destacar que en la historia de la Ley 20.502 se desarrollan las distintas aristas acerca de cómo se comprende para el legislador el concepto de seguridad pública. En primer término, se entiende que esta tiene por finalidad la disminución de la violencia, especialmente en aquellos casos constitutivos de ilícitos de carácter penal. Del mismo modo, se destaca la importancia que tiene también como protección al individuo, entendiendo este concepto como la legítima expectativa de la población de que se protejan las condiciones básicas y garantías mínimas para el desarrollo humano, condición necesaria para que una persona se pueda desenvolver en su vida de manera normal, sin el miedo a verse vulnerada, permitiendo el ejercicio de los demás derechos y el funcionamiento de la sociedad. En otras palabras, la seguridad pública es el conjunto esencial de derechos fundamentales para que las personas puedan vivir sin miedo y alcanzar su plenitud en la vida social, otorgando garantías suficientes frente al riesgo y la amenaza, y asegurando que se puede recurrir a los servicios policiales y judiciales cuando alguno de sus derechos se vea vulnerado. En resumen, los hechos antes descritos no sólo han alterado gravemente la seguridad y orden público, no solo en el sector de la Rinconada del Sauce, sino en la comuna de Coquimbo y de la Región entera.

A S.S., cabe hacer presente que el artículo 139 de la Ley general de Urbanismo y Construcción, *impone la obligación a las Municipalidades, los Intendentes y Gobernadores y los Servicios Regionales o Metropolitano del Sector Vivienda de ejercitar las correspondientes acciones*



*penales cuando tengan conocimiento de la comisión de alguno de los delitos descritos en el artículo anterior.*

*Dichas autoridades y entidades gozarán del privilegio de pobreza en las querellas y denuncias que presenten para perseguir a los responsables de tales delitos, y estarán exentas de las obligaciones de rendir fianza de calumnia y de ratificar las querellas respectivas ante el Tribunal.*

*Será competente para conocer de los delitos a que se refiere este artículo el juez del lugar en que estuviere ubicado el inmueble. En el caso de terrenos o poblaciones ubicados dentro del radio jurisdiccional de dos o más juzgados, será competente el juez que primero hubiere comenzado a instruir el proceso.*

### **3. GRADO DE DESARROLLO DEL DELITO**

De conformidad a los hechos descritos y de acuerdo con las normas legales pertinentes, el delito contemplado en el artículo 138 de Decreto con Fuerza de Ley N° 458 del año 1976 o Ley General de Urbanismo y Construcciones, se encuentra en grado de desarrollo consumado.

**POR TANTO**, en virtud de lo expuesto y dispuesto en los artículos 138 y 139 de la Ley de Urbanismo y Construcciones; los artículos 109, 110, 111 y siguientes del Código Procesal Penal, y demás normas legales pertinentes,

**RUEGO A S.S.**, se sirva tener por deducida la querrela criminal en contra de **FELIPE VELÁSQUEZ NAVEA**, ya individualizado en este libelo y en contra de todos aquellos que resulten responsables como autores, cómplices o encubridores por el delito contemplado en el artículo 138 del DFL N°458 del año 1976, también de denominada Ley General de Urbanismo y Construcciones, como así mismo, de otras figuras penales que se determinen en el transcurso de la tramitación de la investigación por parte del Ministerio Público; y en definitiva admitirla a tramitación, acogiéndola en todas sus partes condenando al querrellado y a quienes resulten responsables al máximo de penas contempladas en la ley con expresa condena en costas.

**EN EL PRIMER OTROSÍ:** SÍRVASE A S.S., tener presente que solicito al Ministerio Público practique las siguientes diligencias de investigación:

1. Fijación fotográfica a través de drones de los terrenos tomados.
2. Empadronamiento y toma de declaración a los ocupantes de las referidas tomas.
3. Empadronamiento de vecinos del sector.
4. Pericia a la brigada correspondiente de la PDI a fin de determinar la modificación de los deslindes en la propiedad.

**EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** SÍRVASE A S.S., tener presente que mi personería para actuar en nombre y representación de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COQUIMBO** consta en la escritura pública de mandato judicial, otorgada con fecha 05 de abril del presente año, ante el Notario Público de Coquimbo, Gonzalo Javier Henríquez Encamilla, copia autorizada que se acompaña en este acto.

**EN EL TERCER OTROSÍ:** RUEGO A S.S. tener presente que propongo como forma especial de notificación el correo electrónico [pbustos@ejpb.cl](mailto:pbustos@ejpb.cl)



Coquimbo, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.-

A lo principal: Cumpliendo la querrela los requisitos legales, se la declara admisible. Remítase, para su tramitación al Ministerio Público, conforme a lo prevenido en el inciso 2° del artículo 112 del Código Procesal Penal. Sirva la presente resolución como atento y suficiente oficio remisor.

Al primer otrosí: Resuelva el Ministerio Público lo que estime pertinente.

Al segundo otrosí: Téngase presente y por acompañado Mandato Judicial.

Al tercer otrosí: Como se pide, sólo a la casilla de correo electrónico señalado [pbustos@ejpb.cl](mailto:pbustos@ejpb.cl), y las resoluciones que el Tribunal estime pertinentes.

Notifíquese la presente resolución al abogado querellante a la casilla de correo electrónico autorizada.

RUC N°:2310021083-5

RIT N°:2310021083-5

Proveyó la presente resolución el/la Juez(a) de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

mam





**EN LO PRINCIPAL:** DEDUCE QUERRELLA; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA DILIGENCIAS INVESTIGATIVAS; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA; **EN EL TERCER OTROSÍ:** PROPONE FORMA DE NOTIFICACIÓN.

### SEÑOR JUEZ DE GARANTÍA DE COQUIMBO

**PÍA PAULINA BUSTOS FUENTES**, abogado, en representación de la Ilustre Municipalidad de Coquimbo, según se acreditará, persona jurídica de derecho público, rol único tributario N° 69.040.300-5, representada por su alcalde don Ali Manuel Manouchehri Moghadam Kashan Lobos, cédula nacional de identidad N° 20.340.775-0, todos domiciliados para estos efectos en Francisco Varela 1.112, Coquimbo, a S.S. respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 113 y siguientes del Código Procesal Penal y artículos 138 y 139 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, por este acto vengo en deducir querrela criminal en contra de **FELIPE ANDRÉS VELÁSQUEZ NAVEA**, chileno, soltero, abogado, cédula nacional de identidad N° 15.038.665-9, domiciliado para estos efectos en calle Avenida Varela N° 1.112, comuna de Coquimbo; y en contra de todos quienes resulten responsables del o los delitos contemplados en el artículo 138 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, DFL 458 y su actualización por la ley 20.389, ya sea en calidad de autores, cómplices y/o encubridores, tanto en comisión activa como por omisión, sin perjuicio de otro u otros delitos que aparezcan en el curso de la investigación, atendidas las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que paso a exponer:

#### 1. LOS HECHOS

##### 1.1.- Del derecho de propiedad de la Inmobiliaria El Olivar Limitada sobre los predios materia de loteos irregulares

a) **PARCELA N° 135 DE LA ETAPA E**, del Proyecto de Parcelación de la Comunidad de La Herradura, parcela que tiene una superficie aproximada de ocho coma ochenta y tres hectáreas y deslinda según sus títulos y planos: NORORIENTE: Con Parcela N° 136; SURPONIENTE: Con bien común Etapa E del Proyecto de Parcelación comunidad La Herradura; SURORIENTE: Con la Parcela N° 134; y NORPONIENTE: Con parte de las Parcelas N° 122 y N° 124, camino interior de por medio. Inscrita a fojas 6.251 número 5.587, del Registro de Propiedades, a cargo del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo, correspondiente al año 2011. Rol de Avalúo Fiscal 880-135 de la comuna de Coquimbo; b) **PARCELA AGRÍCOLA N° 136 DE LA ETAPA E**, del proyecto de parcelación de la comunidad de La Herradura, cuyos deslindes según sus planos y deslindes son: AL ORIENTE: Con Bien Común Etapa E, Proyecto de parcelación de la comunidad de La Herradura; AL SURPONIENTE: Con la Parcela N° 135; y AL NORPONIENTE: Con la Parcela N° 126, camino interior de por medio. La referida Parcela presenta una superficie aproximada de seis coma setenta y dos hectáreas. Se encuentra inscrita a nombre de Inmobiliaria El Olivar Limitada, a fojas 2.086 número 1.156 del Registro de Propiedad, a cargo del Conservador de Bienes Raíces de la comuna de Coquimbo, correspondiente al año 2012. Rol de Avalúo N° 800-36 de la comuna de Coquimbo.



### **1.2. De la toma ilegal de terrenos**

El 14 de enero del año 2022, en horas de la tarde, un grupo indeterminado de personas lideradas por don Felipe Velásquez, en el amparo de la oscuridad, ingresaron a los terrenos de dominio de Inmobiliaria El Olivar Limitada, procediendo a romper los cierres perimetrales y cortando los candados y alambres con napoleones que portaban al efecto, destruyendo y sacando todos los carteles y señalizaciones que daban cuenta de que se trataba de un recinto privado y con prohibición de entrada. Más aún, procedieron a destruir la caseta de seguridad que se encontraba al lado sur de las propiedades usurpadas, distribuyéndose los terrenos para asentarse ilegal e indefinidamente en los mismos.

### **1.3. De los hechos constitutivos del delito que se denuncia**

Como es de público conocimiento, las tomas de terrenos se han constituido en un problema de orden público que afecta tanto a predios públicos como privados, transformándose en focos generadores de delincuencia, narcotráfico y de actividades ilícitas, ya que es frecuente que dichas tomas involucren la modificación de los deslindes de los predios, ventas o loteos ilegales entre otros.

Es así como un grupo indeterminado de personas lideradas por el querellado desarrollaron un plan de toma de terrenos en el sector La Rinconada del Sauce, comuna de Coquimbo, estableciendo como estrategia usurpar violentamente las Parcelas 135 y 136 singularizadas en el acápite 1.1. de este libelo. Para lo cual, determinaron crear dos “tomas de terrenos”, la primera de ellas incoada en la Parcela 135, la cual denominaron “ROCAS DEL VIENTO 2000” y la segunda a la que le dieron el nombre de “ESPERANZA DE JESÚS”, todo lo anterior bajo la creación ideológica, conocimiento, liderazgo y asesoría del querellado Felipe Velásquez Navea.

EL 13 de enero de 2022, el querellado junto a un grupo indeterminado de personas, concurren a los terrenos designándose y distribuyéndose las parcelas, para luego el 14 de enero de 2022, en horas de la tarde, ingresaron a los terrenos de dominio de Inmobiliaria EL Olivar para despojarle de su derecho constitucional de propiedad.

Cabe hacer presente a S.S., que el querellado junto a otras personas indeterminadas se organizaron y procedieron a lotear ambas parcelas en terrenos de 300 a 500 metros cuadrados, habiendo actualmente más de ciento cincuenta lotes entre ambas parcelas. Asimismo, habilitaron un portón de ingreso estableciendo sistemas de control de entradas y salidas, han instalado una plaza y una cancha de fútbol, un acopio de basura, caminos interiores a los cuales han dado un nombre, todo ello con la intención de crear o aparentar una urbanización poblacional. Es importante señalar que el campamento se encuentra protegido por un sistema de bloqueo de perímetro custodiado férreamente.

Así las cosas, el querellado organizó un sistema de reparto de tierras y loteo de terrenos, asignándoles porciones a los demás tomadores, a quienes cobra por la asignación de terrenos. Además, estos loteos se encuentran establecidos a través de planos realizados por el propio querellado y asignados a través de pseudas escrituras a los tomadores, contando, incluso, con cuadernos y libros de registros y pagos. Es más, promociona dichos terrenos haciéndoles creer a la gente que llega a vivir ahí que estos se pueden vender o arrendar con el tiempo.



Es dable hacer presente a S.S., que los ocupantes ilegales han sido denunciados a través de la querrela por usurpación incoada ante este mismo Juzgado de Garantía en la causa RIT O-283-2022.

## 2. EL DERECHO

Los hechos anteriormente descritos configuran, sin perjuicio de otros ilícitos que se constaten durante el transcurso de la investigación, el delito tipificado en el artículo 138 del Decreto con Fuerza de Ley N° 458 del año 1976 que establece la Ley General de Urbanismo y de Construcciones, al disponer:

*“Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el propietario, loteador o urbanizador que realice cualquiera clase de actos o contratos que tengan por finalidad última o inmediata la transferencia del dominio, tales como ventas, promesas de venta, reservas de sitios, adjudicaciones en lote o constitución de comunidades o sociedades tendientes a la formación de nuevas poblaciones, en contravención a lo dispuesto en el presente párrafo”.*

Los hechos materia de esta querrela son de absoluta relevancia, toda vez que es de público conocimiento que las tomas de terrenos son un problema de orden público, los cuales se ha incrementado en los últimos años, y que afecta tanto a terrenos públicos, como privados, como en el caso de marras, toda vez que se han transformado en focos de delincuencia de acuerdo a denuncias efectuadas por los propios vecinos, por lo que esta querellante se ve en la necesidad imperiosa de denunciar y perseguir penalmente a aquellos que han cometido las conductas descritas en el artículo 138 de la ley invocada en la presente querrela, dado que han alterado ostensiblemente la tranquilidad y seguridad pública. En este sentido, cabe destacar que en la historia de la Ley 20.502 se desarrollan las distintas aristas acerca de cómo se comprende para el legislador el concepto de seguridad pública. En primer término, se entiende que esta tiene por finalidad la disminución de la violencia, especialmente en aquellos casos constitutivos de ilícitos de carácter penal. Del mismo modo, se destaca la importancia que tiene también como protección al individuo, entendiendo este concepto como la legítima expectativa de la población de que se protejan las condiciones básicas y garantías mínimas para el desarrollo humano, condición necesaria para que una persona se pueda desenvolver en su vida de manera normal, sin el miedo a verse vulnerada, permitiendo el ejercicio de los demás derechos y el funcionamiento de la sociedad. En otras palabras, la seguridad pública es el conjunto esencial de derechos fundamentales para que las personas puedan vivir sin miedo y alcanzar su plenitud en la vida social, otorgando garantías suficientes frente al riesgo y la amenaza, y asegurando que se puede recurrir a los servicios policiales y judiciales cuando alguno de sus derechos se vea vulnerado. En resumen, los hechos antes descritos no sólo han alterado gravemente la seguridad y orden público, no solo en el sector de la Rinconada del Sauce, sino en la comuna de Coquimbo y de la Región entera.

A S.S., cabe hacer presente que el artículo 139 de la Ley general de Urbanismo y Construcción, *impone la obligación a las Municipalidades, los Intendentes y Gobernadores y los Servicios Regionales o Metropolitano del Sector Vivienda de ejercitar las correspondientes acciones*



*penas cuando tengan conocimiento de la comisión de alguno de los delitos descritos en el artículo anterior.*

*Dichas autoridades y entidades gozarán del privilegio de pobreza en las querellas y denuncias que presenten para perseguir a los responsables de tales delitos, y estarán exentas de las obligaciones de rendir fianza de calumnia y de ratificar las querellas respectivas ante el Tribunal.*

*Será competente para conocer de los delitos a que se refiere este artículo el juez del lugar en que estuviere ubicado el inmueble. En el caso de terrenos o poblaciones ubicados dentro del radio jurisdiccional de dos o más juzgados, será competente el juez que primero hubiere comenzado a instruir el proceso.*

### 3. GRADO DE DESARROLLO DEL DELITO

De conformidad a los hechos descritos y de acuerdo con las normas legales pertinentes, el delito contemplado en el artículo 138 de Decreto con Fuerza de Ley N° 458 del año 1976 o Ley General de Urbanismo y Construcciones, se encuentra en grado de desarrollo consumado.

**POR TANTO**, en virtud de lo expuesto y dispuesto en los artículos 138 y 139 de la Ley de Urbanismo y Construcciones; los artículos 109, 110, 111 y siguientes del Código Procesal Penal, y demás normas legales pertinentes,

**RUEGO A S.S.**, se sirva tener por deducida la querrela criminal en contra de **FELIPE VELÁSQUEZ NAVEA**, ya individualizado en este libelo y en contra de todos aquellos que resulten responsables como autores, cómplices o encubridores por el delito contemplado en el artículo 138 del DFL N°458 del año 1976, también de denominada Ley General de Urbanismo y Construcciones, como así mismo, de otras figuras penales que se determinen en el transcurso de la tramitación de la investigación por parte del Ministerio Público; y en definitiva admitirla a tramitación, acogéndola en todas sus partes condenando al querrellado y a quienes resulten responsables al máximo de penas contempladas en la ley con expresa condena en costas.

**EN EL PRIMER OTROSÍ: SÍRVASE A S.S.**, tener presente que solicito al Ministerio Público practique las siguientes diligencias de investigación:

1. Fijación fotográfica a través de drones de los terrenos tomados.
2. Empadronamiento y toma de declaración a los ocupantes de las referidas tomas.
3. Empadronamiento de vecinos del sector.
4. Pericia a la brigada correspondiente de la PDI a fin de determinar la modificación de los deslindes en la propiedad.

**EN EL SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE A S.S.**, tener presente que mi personería para actuar en nombre y representación de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COQUIMBO** consta en la escritura pública de mandato judicial, otorgada con fecha 05 de abril del presente año, ante el Notario Público de Coquimbo, Gonzalo Javier Henríquez Encamilla, copia autorizada que se acompaña en este acto.

**EN EL TERCER OTROSÍ: RUEGO A S.S.** tener presente que propongo como forma especial de notificación el correo electrónico [pbustos@ejpb.cl](mailto:pbustos@ejpb.cl)



Pia Paulina  
Bustos Fuentes  
13767739-3  
pbustos@ejpb.cl



Firmado electrónicamente según Ley 19799  
el 25-04-2023 a las 13:30:21 con Firma Electrónica Avanzada  
Código de Validación: 1682443621531  
Validar en <https://www5.esigner.cl/esignercryptofront/documento/verificar/>



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TZGXXEFDPSY



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TZGXXEFDPSY